

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 005-2019
(de 30 de abril de 2019)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para los bancos y fiduciarias que presten servicios como canales de comercialización alternativo de seguros”

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Bancaria, la Superintendencia de Bancos tendrá competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean asignadas por otras leyes;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que a través de la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984 se regula el negocio de fideicomiso en Panamá;

Que la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso, y modifica la Ley No.1 de 1984;

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 21 de 2017, la Superintendencia de Bancos tendrá competencia privativa para regular y supervisar a los fiduciarios titulares de licencias fiduciarias o aquellas otras entidades autorizadas por ley para ejercer el negocio de fideicomiso;

Que de conformidad con la Ley Bancaria en su artículo 5 numeral 3, así como la Ley No. 21 de 2017 en su artículo 4 numeral 3, corresponde a la Superintendencia de Bancos promover la confianza pública en los sistemas bancario y fiduciario;

Que es práctica habitual en la República de Panamá, que algunas entidades bancarias y fiduciarias, suscriban alianzas para el ofrecimiento y promoción de productos y/o servicios financieros relacionados o complementarios del negocio de banca o fideicomiso respectivamente, en algunos casos por cuenta de otras entidades financieras o comerciales;

Que de conformidad con la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012 “Que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones”, los bancos de licencia general así como las empresas financieras y empresas del sistema comercial podrán constituirse como canales de comercialización alternativo de aseguradoras con las que suscriban un contrato de comercialización, para promover productos por cuenta de la aseguradora entre los clientes de la empresa del canal alternativo;

Que de conformidad con el artículo 192 de la Ley Bancaria los bancos están obligados a prestar sus servicios a los clientes bancarios con transparencia, probidad y equidad, de conformidad con las normas y principios del Título V de la citada Ley;

Que en concordancia con el punto anterior y con las disposiciones establecidas en la Ley No. 12 de 2012 que permite a algunas entidades financieras constituirse como canales de comercialización alternativos, y tomando en consideración que la Superintendencia de Bancos de Panamá tiene facultades privativas para regular el negocio bancario y fiduciario, en sesiones de trabajo de esta

Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer los lineamientos que deberán seguir los bancos y empresas fiduciarias al momento de ofrecer y promover productos por cuenta de una aseguradora a fin de evitar confusión con las actividades propias del negocio bancario y fiduciario.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a las siguientes entidades reguladas:

1. Bancos de licencia general
2. Empresas fiduciarias.

ARTÍCULO 2. CANALES DE COMERCIALIZACIÓN ALTERNATIVO. Los bancos y empresas fiduciarias que ofrezcan servicios como canales de comercialización alternativo (de empresas que no formen parte de su grupo económico), en virtud de contrato suscrito con una aseguradora bajo los parámetros y condiciones establecidos en la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, deberán, sin perjuicio del preciso cumplimiento de las leyes y normas aplicables, asegurarse de tomar las previsiones necesarias para cumplir lo siguiente:

1. La gestión de los productos o servicios a los cuales hace referencia el presente artículo, se ofrecerán en un espacio físico delimitado, dentro del área de atención al público (*front office*), por un personal específico y previamente capacitado para dicha tarea, de forma tal que el cliente pueda reconocer con claridad y en todo momento que está llevando a cabo una transacción en la cual su contraparte es la Aseguradora y no el banco o la empresa fiduciaria; y
2. La papelería utilizada para la gestión de los productos ofrecidos al público deberá ser membretada de forma tal que el cliente pueda identificar claramente que la entidad con la que contrata es distinta de la que ofrece el producto o servicio, en este caso el banco o la empresa fiduciaria.

Parágrafo: En el evento que el banco o la empresa fiduciaria ofrezca los productos a través de medios tecnológicos, deberá asegurarse que el destinatario pueda interpretar correctamente que el banco o la empresa fiduciaria está actuando como un canal alternativo de comercialización de seguros y que en caso de darse la contratación del seguro, la misma será con la compañía aseguradora identificada por el banco o la empresa fiduciaria.

ARTÍCULO 3. SANCIONES. El incumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente Acuerdo será sancionado de conformidad con lo establecido en el Título IV de la Ley Bancaria y su respectiva regulación.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

Luis Alberto La Rocca

EL SECRETARIO,

Joseph Fidanque III